

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071 Fecha: 5/07/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03009 00542	Ejecutivo Singular	JOSE HERMOGENES CERON AVILA	NUR CALDERON VALDERRAMA	Auto termina proceso por Pago	04/07/2023		1
41001 2015 40 23009 00373	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	04/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00568	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	DORIS BALTAN RAMIREZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	04/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO GARCIA CHIMBACO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	04/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00427	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JARLAN DAVID BARRAGAN	Auto ordena comisión para secuestro.	04/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00798	Ejecutivo Singular	FABIO MARTIN ENRIQUE JIMENEZ	GIMENA TORRES CARVAJAL	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósito judicial.	04/07/2023		2
41001 2021 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación C1.	04/07/2023		1
41001 2021 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto de Trámite Toma nota de embargo remanente.	04/07/2023		2
41001 2021 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	04/07/2023		3
41001 2021 41 89006 00088	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto de Trámite Toma nota de remanente.	04/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00238	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ROSALIA CHAUX GARZON	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	04/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto requiere parte actora acredite pago registro de medida.	04/07/2023		2
41001 2022 41 89006 00627	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON MONSALVE PEÑA Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	04/07/2023		2
41001 2022 41 89006 00833	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	NERYI RAMIREZ ALARCON	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	04/07/2023		2
41001 2022 41 89006 00913	Sucesion	BELLANID PARRA OSPITIA	MARTHA CECILIA OSPITIA VIDAL	Auto de Trámite Ordena oficiar para expedición de registro civil.	04/07/2023		1
41001 2023 41 89006 00346	Verbal Sumario	ALVARO ANDRES DELGADO VEGA	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	04/07/2023		1
41001 2023 41 89006 00414	Verbal Sumario	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO	Auto inadmite demanda	04/07/2023		1
41001 2023 41 89006 00429	Verbal Sumario	MARITZA POLO PERDOMO	PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ SALAZAR	Auto inadmite demanda	04/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00444	Verbal Sumario	JOSE FERNANDO RAMOS PERDOMO	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA	Auto inadmite demanda	04/07/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/07/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ HERMÓGENES CERON ÁVILA
Ddo. NUR CALDERON VALDERRAMA
Rad. 410014003009-2012-00542-00-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito visible al registro 05, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados a la demandada por concepto de la medida cautelar se cancela en su totalidad capital e intereses, quedando un saldo de \$3.841.117,91 a favor de la demandada, con lo cual se cancelan las costas, las cuales ascendieron a la suma de \$93.897,00, incluidas en la última liquidación que se aprueba, se ha de disponer la terminación del proceso.

Se aclara que de los dineros retenidos por concepto de embargo se le han pagado al demandante la suma de \$3.382.539,00, por lo que el valor a pagar junto con las costas arroja un total de \$759.103,09.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- **ORDENAR** Pagar a favor del demandante a través de su apoderado judicial KLEYBER PEINADO RODRIGUEZ, la suma de **\$759.103,09** y el saldo **dejarlo a disposición** del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva por embargo de remanente para el proceso que allí adelanta el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra la aquí

demandada NUR CALDERON VALDERRAMA, radicado bajo el No. 41-001-41-89-005-2020-00310-00.

3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, **con la advertencia que las mismas continúan bajo cautela por embargo de remanente para el proceso indicado en el numeral anterior.**

4.- ORDENAR el archivo del expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: César Augusto Puentes Ávila (**Demanda Principal**)
Demandante: Andry Yulieth Puentes Ávila (**Demanda Acumulada**)
Demandados: Édgar Montealegre Cárdenas, María Fernanda Méndez
Sánchez y María del Carmen Montealegre
Radicado: 410014023009 2015 00373 00

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado de los demandantes referenciados, solicita la terminación del proceso ejecutivo principal y el acumulado por pago total de la obligación, hay que indicarse que la misma no se hace procedente, como se pasa a explicar:

En proveído del 12 de mayo de 2023, se le requirió para que aclarara sendos puntos de la petición de terminación que arribó el 16 de febrero de los cursantes, sin que ahora con el escrito que es objeto de pronunciamiento se hayan subsanado, pues en este pretende: **i)** la terminación del proceso inicial y el acumulado, **ii)** el pago de los depósitos judiciales que se han constituido con ocasión a los descuentos que le han realizado a los demandados Édgar Montealegre Cárdenas y María Fernanda Méndez Sánchez, dejando por fuera los de la otra demandada María del Carmen Montealegre, **iii)** el levantamiento de las medidas cautelares solo frente a esta última y **iv)** informa que cuenta con la autorización del “demandado” para el cobro de la totalidad de los depósitos judiciales, cuando se observa que la petición solo esta coadyuvada por la apoderada de la demandada María del Carmen Montealegre, sin que se observe la de los demás.

Aunado a ello, aunque indica que el pago de las obligaciones se puede realizar a prorrata con los dineros existentes en el proceso, esto no es viable teniendo en cuenta que, pese que en la demanda acumulada mediante providencia del 16 de enero de 2023 modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, esto no ocurre con la demanda inicial, ya que examinado el expediente se advierte que la última liquidación data del 13 de julio de 2020, no encontrándose actualizada, por lo que no se hace viable acceder la terminación del proceso.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, por los motivos expuestos.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., esto es, presente liquidación del crédito en la demanda inicial, partiendo de la última que fue modificada.
3. Por Secretaría, liquídense las costas de la demanda acumulada.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.
Ddos. DORIS BALTAN RAMÍREZ
Rad. 410014189006-2019-00568-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 15 de mayo de 2023, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 12 de mayo de 2023, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandados: Armando García Chimbaco y Otro
Radicado: 410014189006 2020 00221 00

En atención a que la Cooperativa demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto calendado 12 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **ARMANDO GARCÍA CHIMBACO** y **MAYERLY GUTIÉRREZ ROMERO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: JARLAN DAVID BARRAGAN GARCÍA y otro.
Radicado: 410014189006-2020-00427-00

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Debidamente registrado el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "AVALON GASTRO PUB", identificado con matrícula mercantil Nro. 323796, ubicado en la Calle 11 Nro. 11 - 03 de esta ciudad, de propiedad del demandado JHONY ALEXIS BARRAGAN GARCÍA, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes mencionado, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.-

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, residente en la Calle 6 Nro. 26 - 97 sur -zona industrial de Neiva, número celular 3124506389 y correo electrónico everra69@yahoo.es, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Fabio Martín Enríquez Jiménez
Demandados: Carlos Alberto Homez Díaz y Gimena Torres Carvajal
Radicado: 410014189006 2020 00798 00

En escrito que antecede la parte activa, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, incluidos los remanentes representados en títulos de depósito judicial puestos a disposición por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, hasta la concurrencia del valor establecido en la liquidación de crédito.

Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES**, quien obra como endosatario en procuración del demandante.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddos. LUDIVIA CASTRO YEPES
Rad. 410014189006-2021-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 15 de mayo de 2023, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 25 de octubre de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddos. LUDIVIA CASTRO YEPES
Rad. 410014189006-2021-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad según oficio 983 del 04 de mayo de 2023, **se dispone TOMAR NOTA** de la medida de embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso con destino al juicio ejecutivo que allí adelanta ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO contra la aquí demandada LUDIVIA CASTRO YEPES. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO)
Demandante: ERNESTO HUERTAS GONZÁLEZ
Demandado: LUDIVIA CASTRO YEPES
Radicado: 410014189006-2021-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 04 de julio de 2023, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 15 de mayo de 2023, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., razón por la cual y como consecuencia de ello, requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

De otra parte, secuestrado un inmueble, corresponde al secuestre asumir su administración, la cual conlleva, en caso de que se encuentre arrendado, asumir la posición del demandado en el citado contrato, debiendo informar al juzgado sobre los dineros que pueda recibir. Así, no es viable la medida cautelar de cánones de arrendamiento que le puedan corresponder a la demandada en su calidad de arrendadora del inmueble bajo secuestro, negándose la misma.

Finalmente, se informa que la Inspección de Policía comisionada, no ha remitido el comisorio diligenciado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO
Demandado: SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ.
Radicado: 410014189006-2021-00088-00

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado en el oficio Nro. 01188 del 05 de junio de 2023, el Juzgado dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ**, para el proceso que en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva adelanta NELLY FLORALBA RUIZ LOPEZ, radicado bajo el Nro. 410014003009-2009-00879-00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Dda. ROSALIA CHAUX GARZÓN
Rad. 4100141890062022-00238-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone la cancelación de la orden de embargo del inmueble respectivo. Líbrense los oficios pertinentes si hay lugar a ello.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARNTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON YURI VÁSQUEZ OTÁLORA
Radicado: 410014189006-2022-00273-00

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Previamente a considerar sobre la anterior petición presentada por la apoderada actora, se dispone requerir a la misma para que acredite el pago de los derechos de registro de la medida aquí decretada.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NELSON MONSALVE PEÑA y otro.
Radicado: 410014189006-2022-00627-00.

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-256733**, ubicado en la Carrera 37 Sur Nro. 30 A - 44 / apartamento 503 / torre 1 / agrupación D de esta localidad, de propiedad de los demandados NELSON MONSALVE PEÑA y MIRYAM VEGA VALENCIA, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, residente en la Carrera 6 Nro. 26 - 97 sur Zona Industrial de Neiva, número celular 312-4506389 y correo electrónico everra69@yahoo.es, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará ésta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: CADEFIHUILA.
Demandado: NERYI RAMÍREZ ALARCÓN.
Radicado: 410014189006-2022-00833-00

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficios Nos. 798 y 975 de fechas 21 de abril y 17 de mayo del 2023, respectivamente, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada **NERYI RAMÍREZ ALARCÓN**, para el proceso que en ese Juzgado adelanta COOPERATIVA UTRAHUILCA, con radicado Nro. 410014022006-2013-00780-00, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Bellanid Parra Ospitia y Otros
Causante : Saturia Vidal de Ospitia
Radicación : 410014189006 2022 00913 00

Atendiendo la respuesta dada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al requerimiento ordenado en auto calendado 12 de mayo de 2023 y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, se **ORDENA** que por Secretaría, se oficie la **NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados al recibo de la respectiva comunicación y a costa de la parte demandante, expida copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARTA CECILIA OSPITIA VIDAL**.

De igual manera, se deja en conocimiento de la parte actora lo informado respecto de los señores JOSÉ ARBELÁEZ OSPITIA VIDAL y EDUVINA OSPITIA VIDAL, debiendo informar, si conocen, el número de documento de identidad de cada uno y demás datos que puedan suministrar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF.: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: ALVARO ANDRÉS DELGADO VEGA
Ddo.: BREITNER PRADA ESCOBAR
Rad. 410014189006-2023-00346-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por ALVARO ANDRÉS DELGADO VEGA a través de apoderado contra BREITNER PRADA ESCOBAR, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Juan Carlos Dussán Medina
Demandado: Rodrigo Andrés Méndez Trujillo
Radicación: 410014189006 2023 00414 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JUAN CARLOS DUSSÁN MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ TRUJILLO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- No se determina con claridad el periodo por el cual se alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ya que en el hecho No. 5 se indica que va desde junio del año 2021 a **mayo del año 2022**, sin embargo, en la pretensión 1 se precisa que va desde *“junio del año 2021 a **marzo del año 2022**”*.
- 3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que las condenatorias o sumas de dinero solicitadas por cánones y otras, no son procedentes con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que, deberán ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.
- 4.- Deberá indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 ibídem, ya que de los documentos anexos a la demanda no se encuentran relacionados.
- 5.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 26 en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 6.- No se señala el valor actual del canon de arrendamiento, si es que ha tenido incremento.

7.- Se advierte a la parte actora que, para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$2.500.000.00 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

8.- Se pone de presente a la parte demandante que, en el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **JUAN CARLOS DUSSÁN MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifiquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandantes: Maritza Polo Perdomo y Otro
Demandado: Pedro Antonio Ordoñez Salazar
Radicación: 410014189006 2023 00429 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARITZA POLO PERDOMO** y **TEÓFILO SERRANO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ SALAZAR**, de la cual, al efectuar su estudio de admisibilidad se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. Se debe presentar el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual no se suple con Certificado de Tradición aportado.
3. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)".* Aunado a ello, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo. **Además**, no se suministra la dirección de residencia de cada uno (art. 212 C. G. P.).
4. No se informa el canal digital o correo electrónico de la testigo Astrid Hernández Olaya, teniendo en cuenta que el registrado a esta obedece al de la otra testigo Elizabeth Polo Perdomo, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de desconocerlo se debe indicar en ese sentido.
5. En el denominado *"contrato de promesa de compraventa de bien inmueble urbano"*, se da cuenta que el titular del derecho de dominio del mismo y aquí demandado es fallecido, de forma que se deberá aclarar esta circunstancia, de modo que de ser positivo, se debe allegar el certificado de defunción del mismo, corrigiendo así la demanda y poder en cuanto al demandado o demandados. Como efecto, informar si se conoce herederos determinados, debiendo suministrar sus nombres completos, lugar de ubicación física y electrónica, demás datos para su identificación y aportarse la prueba de la calidad en que actuarán en el trámite.
6. El folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda aparece incompleto.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARITZA POLO PERDOMO** y **TEÓFILO SERRANO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ SALAZAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ÓSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA** identificado con CC. No 7.719.978, tarjeta profesional No 153.009 del C.S.J, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de
Inmueble Arrendado
Demandante: José Fernando Ramos Perdomo
Demandados: Edward Milton Tovar Camacho y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00444 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOSÉ FERNANDO RAMOS PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDWARD MILTON TOVAR CAMACHO** y **ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA**, de la cual, al efectuar su estudio de admisibilidad se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica en la demanda el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- Se debe aclarar la dirección del inmueble objeto de restitución, ya que, en la demanda, contrato de arrendamiento y recibos del servicio público se indica que es, Carrera 5 No. **12 - 36**; no obstante, en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 200-11917 y Escritura Pública No. 1757 del 13 de julio de 2007, se señala que se encuentra ubicado en la Carrera 5 No. **12 – 32** de esta ciudad. En el evento de existir modificación frente a este aspecto, se debe corregir el memorial poder.
- 3.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el valor de \$3.000.000, acorde a lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 de la citada norma procesal, para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese prueba del pago de la Póliza
- 4.- Se pone de presente a la parte demandante que, en el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

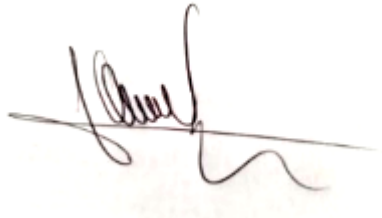
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **JOSE FERNANDO RAMOS PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDWARD MILTON TOVAR CAMACHO** y **ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB